

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 85.734-2021, iniciados ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "*Tapia con Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda.*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 15 de septiembre de 2021, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, declarando prescrita la acción.

En la especie, doña María Soledad Tapia Ortega, en representación de su hijo menor de edad Cristofer José Belmar Tapia, dedujo la demanda indemnizatoria en contra de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada (en adelante, indistintamente, "Puerto Madero" o "la empleadora"), la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso (en adelante, indistintamente, "la Corporación" o "Corporación Municipal") y Chilquinta Energía S.A. Sin embargo, respecto de esta última persona jurídica, mediante la resolución de 12 de mayo de 2021 el tribunal de primer grado tuvo presente el desistimiento de la acción, previa aceptación por parte de la demandada.

Explica en su libelo que don Cristofer Belmar Tapia es hijo de don José Hilario Belmar Osses, carpintero,



quien falleció el 4 de junio de 2010 mientras realizaba labores propias de su oficio en el techo del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida", ubicado en el cerro del mismo nombre de la ciudad de Valparaíso. La causa del deceso consistió en la electrocución del trabajador debido al contacto con un cable de alta tensión del alumbrado público. En concreto, don José Belmar Osses había sido contratado por obra o faena por Puerto Madero, empresa que ejecutaba las obras de reparación del señalado jardín infantil y sala cuna, sostenido por la Corporación Municipal de Valparaíso, organismo que actuaba como mandante de aquellos trabajos. El día de los hechos, el trabajador se encontraba en el techo de la edificación instalando una tira de "volcometal" de 4 metros de largo. A eso de las 17:10 horas, al levantar dicho elemento éste hizo contacto con los cables de alta tensión que se encontraban a tres metros de distancia del techo, recibiendo una descarga eléctrica que lo hizo caer al suelo con sus ropas en llamas y quemaduras en su cuerpo. Al llegar la ambulancia, el personal de salud verificó la ausencia de signos vitales en el trabajador, y constató su muerte.

Atribuye negligencia a Puerto Madero, como empleadora, y a la Corporación Municipal, como mandante de la obra, al no haber previsto, fiscalizado, controlado e informado el riesgo al fallecido, no contar con medidas



de seguridad entre las líneas de transmisión eléctrica y la obra, y no instalar señalética de advertencia.

Invoca, respecto de la empleadora, el estatuto especial de responsabilidad reglado en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en la Ley N° 16.744, y en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. A su turno, esgrime, respecto de la Corporación Municipal, la concurrencia de responsabilidad solidaria, por así ordenarlo los artículos 184, 187 y 183 E del Código del Trabajo, y los artículos 68 y 82 del Código Sanitario.

Asevera haber sufrido lucro cesante, consistente en la privación del aporte mensual de \$100.000 que don José Belmar Osses otorgaba a su hijo, cifra que, multiplicada por los 25 años que le restaban al trabajador para alcanzar la edad legal de jubilación, arroja un total de \$30.000.000. Asimismo, pide la reparación del daño moral que ha debido soportar con ocasión del intenso dolor, pesar y pena experimentada a partir de la muerte de su padre, detrimento que habría perdurado hasta la fecha de la demanda, y que, a su entender, debe ser reparado con una suma no inferior a \$200.000.000.

Concluye su libelo solicitando al tribunal que declare: (i) Que la muerte de don José Belmar Osses tuvo como causa la omisión de las medidas de seguridad mínimas y necesarias, y la falta de vigilancia y control de éstas



por parte de las demandadas, con infracción a la normativa invocada; (ii) Que las demandadas deben pagar al actor las sumas antes indicadas, o lo que se estime en justicia y conforme al mérito del proceso, debidamente reajustada según la variación del IPC entre el mes anterior al accidente y el mes precedente al pago de lo debido, más intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período, o durante el lapso que se estime conforme a derecho; (iii) Que las demandadas deberán ser condenadas al pago solidario de la prestación antes referida; (iv) Que, en subsidio, las demandadas deberán ser condenadas al pago conjunto de las mismas prestaciones y en la proporción que se determine en la sentencia; y, (v) Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

Al contestar, la demandada Corporación Municipal instó por el rechazo de la demanda o, en subsidio, por la reducción del monto de la indemnización, esgrimiendo las siguientes alegaciones y defensas: (i) La ausencia de responsabilidad, al no ser aplicables a su respecto los artículos 183 E, 184 y 187 del Código del Trabajo, relacionados con el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, normas que, en su conjunto, exigen para la extensión de la responsabilidad del empleador a una tercera persona la contratación u subcontratación de obras, faenas o servicios "*propias de su giro*", característica, esta



última, que no concurre en la especie, si se considera que la Corporación no tiene como giro la construcción, sino la administración de establecimientos educacionales;

(ii) La improcedencia de la solidaridad, explicando que, en materia extracontractual, el artículo 2317 del Código Civil requiere que se esté en presencia de "*un delito o cuasidelito cometido por dos o más personas*", unidad de conducta incompatible con la imputación de diversos hechos al empleador y a la Corporación;

(iii) La inexistencia e inexactitud de los perjuicios demandados, reprochando, respecto del lucro cesante, que el cálculo haya sido hecho sobre la base de los alimentos que el trabajador fallecido entregaba a su hijo, sumando su monto mensual hasta el cumplimiento de la edad legal de jubilación del trabajador fallecido, olvidando que el título del hijo para pedir alimentos respecto de su padre hubiese cesado antes de aquel hito temporal, mientras que, en lo atingente a la reparación del daño moral, alerta que del tenor de la demanda se infiere que el actor no mantenía una relación fluida con su padre, quien se limitaba a proveer alimentos en su favor;

(iv) La prescripción de la acción indemnizatoria, por cuanto, entre la época de ocurrencia del hecho dañoso y la notificación de la demanda, transcurrió, en exceso, el término de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil; y,

(v) La culpa exclusiva del trabajador



fallecido o, en subsidio, la necesidad de rebaja del monto de la indemnización por exposición imprudente al daño, puesto que don José Hilario Belmar Osses no incumplió su deber de autocuidado al realizar una acción imprudente, temeraria y ajena a toda lógica, levantando el elemento metálico hacia el tendido eléctrico.

A su turno, en su contestación, Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada formuló iguales peticiones que su codemandada, compartiendo los términos y el contenido de las siguientes excepciones y defensas: (i) La prescripción; (ii) La culpa exclusiva del trabajador fallecido; y, (iii) La improcedencia de las indemnizaciones que se demandan o, en subsidio, su excesivo monto.

La sentencia de primera instancia declaró prescrita la acción indemnizatoria, rechazó la demanda por ese único motivo, y omitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. Arribó a aquella decisión luego de concluir que, tal como fue propuesto por las demandadas, entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda fue superado el término de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil para la operación de la figura extintiva en análisis, no siendo aplicable la suspensión del plazo de prescripción en favor del demandante menor de edad, por tratarse de un caso de prescripción de corto tiempo, unido a la mención, en el



artículo 2524 del mismo Código, a que dichas prescripciones de corto tiempo "corren contra toda persona", aserto que permite entender que se excluye la figura suspensiva contenida en los artículos 2509 y 2520 del mismo cuerpo normativo. Agrega que, no obsta a lo previamente expresado que el artículo 2524 hable de prescripciones de corto tiempo "a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos", puesto que, en el título sobre la responsabilidad extracontractual, el Código utiliza indistintamente las voces "hechos" o "actos", asimilando aquellas voces a actos materiales, no necesariamente jurídicos, tal como se lee en el artículo 2332, que computa el plazo de prescripción "desde la perpetración del acto".

La sentencia de segunda instancia confirmó el fallo apelado por la demandante, sin modificaciones ni agregaciones.

Respecto de esta decisión la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo yerra en la aplicación de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, al desatender que la primera norma restringe su acción a los dos artículos que la anteceden,



no figurando entre ellos el artículo 2332. Asimismo, la redacción del artículo 2524 del mismo cuerpo normativo no excluye expresamente a la figura de la suspensión del plazo de prescripción, institución que constituye la regla general en protección de ciertas personas, de alcances generales, cuyas excepciones requieren texto expreso y deben ser interpretadas restrictivamente, tal como se concluye en los artículos y pasajes académicos que cita. Agrega, finalmente, que la última norma indicada tampoco excluye la aplicación de la figura suspensiva al referirse a las "acciones especiales", calidad que aquella que aquí fue deducida -responsabilidad extracontractual- no posee, por tratarse de un régimen general, paralelo al contractual.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta, por falta de aplicación, lo estatuido en el inciso 1° del artículo 2520 del Código Civil, en relación con el numeral 1° del inciso 2° del artículo 2509 del mismo cuerpo legal, reglas que debieron ser empleadas en la resolución de la contienda y que determinaban la suspensión del plazo de prescripción en favor del actor, quien era menor de edad a la época de la muerte de su padre, y mantenía tal calidad a la fecha de interposición de la demanda.

TERCERO: Que, en un tercer apartado, en el recurso se acusa la infracción, por errónea aplicación, de lo



prescrito en los artículos 2332, 2492 y 2497 del Código Civil, al declarar prescrita y extinguida la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, con exclusión de la suspensión del término legal para la operación de aquella figura que, por mandato legal, es aplicable igualmente en favor y en contra de toda persona.

CUARTO: Que, en cuarto orden, la recurrente esgrime la falta de aplicación de lo previsto en los artículos 2314, 2316, 2329 y 2317 del Código Civil, normas que obligan al juez a indemnizar a la víctima de un delito o cuasidelito cuando se ha incurrido en malicia o negligencia, tal como ocurrió en el caso concreto.

QUINTO: Que, finalmente, en el arbitrio de nulidad sustancial se alerta sobre la vulneración de las directrices contenidas en los artículos 2320 del Código Civil y en los artículos 18 y 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, preceptos que regulan, respectivamente, la responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes, la obligación del Inspector Técnico de Obras (funcionario la Corporación Municipal, en este caso) de supervisar las labores constructivas, y la obligación del constructor de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, incluyendo aquella relacionada con la seguridad de los trabajadores.



SEXTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la excepción de prescripción habría sido rechazada y la demanda acogida.

SÉPTIMO: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene destacar que sus tres primeras secciones se dirigen a cuestionar la decisión de los tribunales de instancia en aquella parte relacionada con el rechazo de la demanda por haber operado la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, en tanto que sus dos apartados finales postulan la falta de aplicación de normas sustantivas que ordenaban el éxito de la pretensión indemnizatoria por verse satisfechos sus requisitos.

OCTAVO: Que, en lo atinente al primer asunto, es pertinente recordar que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la suspensión del plazo de prescripción estatuido en el artículo 2332 del Código Civil en favor de los demandantes menores de edad (V.g. SCS Roles N° 14.974-2018, 35.764-2017, 18.306-2016, 18.456-2014).

Sobre el particular, se ha dicho que la suspensión de la prescripción ha sido conceptualizada como *"un beneficio que la ley contempla en favor de ciertas personas en virtud del cual cesa el curso del plazo de*



prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido, si alguno hubo, y admitiendo que éste se reanude hasta su posible entero, una vez desaparecidas o enervadas las causas que originaron el intervalo no utilizable. Durante ella la prescripción o no se inicia, o no corre: praescriptio dormit, sin hacer ineficaz el tiempo que haya podido transcurrir antes de ella". (Domínguez Águila, Ramón: "La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319).

NOVENO: Que, normativamente, el artículo 2332 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad por delitos y cuasidelitos civiles prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

DÉCIMO: Que, en esta materia, se debe precisar que el artículo 2520 del Código de Bello, a propósito de la prescripción extintiva, dispone que: "*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509...*". Tal norma, que contempla la regla general en materia de suspensión de prescripción, tiene una regla excepcional que inhibe su aplicación, contemplada en el artículo 2523 del Código Civil, que señala que las acciones de corto tiempo no admiten suspensión.



Pues bien, como se observa, la primera controversia jurídica planteada en el recurso se relaciona directamente con la hipótesis excepcional que proscribe la aplicación de la suspensión a las acciones de corto tiempo, siendo necesario señalar que la última norma hace una referencia expresa a las acciones tratadas en "*los dos artículos precedentes*", haciendo una remisión expresa a aquellas reguladas en el Párrafo N° 4 del Título XLII, del Código Sustancial, cuyo epígrafe reza: "*De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo*", regulándose en los artículos 2521 y 2522 algunas de ellas que prescriben en los plazos de uno, dos y tres años.

En un primer acercamiento, la interpretación armónica de los referidos preceptos permite pensar que la suspensión de la prescripción únicamente se excluye respecto de las acciones de corto tiempo previstas en los artículos 2521 y 2522 del Código sustancial. Sin embargo, la norma que ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia es el artículo 2524 del referido texto legal, que dispone: "*Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla*".

UNDÉCIMO: Que, a juicio de esta Corte, la restricción prevista en la ley respecto de la aplicación



de la suspensión de la prescripción sólo afecta a las acciones de corto tiempo que se encuentran dentro del párrafo cuarto del Título XLII del Libro IV del Código Civil, sin que la norma pueda ser interpretada en el sentido de incluir a la prescripción de todas aquellas acciones especiales, toda vez que lo único que refiere la disposición es que aquellas correrán contra toda persona, reafirmando la regla general en materia de prescripción.

Lo anterior resulta lógico si se atiende a la circunstancia de que las acciones previstas en la referida regla se relacionan con el cobro de impuestos (3 años), honorarios de profesionales (2 años) y cobro de ventas al menudeo (1 año), razón por la que la ley hace inaplicable la suspensión de la prescripción en virtud de la necesidad de consolidar en el menor tiempo posible las relaciones jurídicas que originan las obligaciones cuyo cobro se pretende y que, por regla general, se presuponen pagadas, sin que tal razón pueda ser trasladada a otras acciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, aun aceptando que la suspensión de la prescripción es improcedente no sólo respecto de las acciones de corto tiempo reguladas en los artículos 2521 y 2522 del Código Civil, sino que es extensiva a todas aquellas acciones especiales con un plazo menor al plazo de prescripción de la acción ordinaria, igualmente sería menester considerar que el



artículo 2524 del Código Civil se refiere a "actos y contratos", de lo que se infiere que no ha pretendido incluir los delitos y cuasidelitos, a partir de los cuales se genera justamente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ni menos a la responsabilidad del Estado o sus órganos por falta de servicio, cuya fuente última es la ley.

Es más, desde un punto de vista puramente conceptual, dichas acciones no pueden ser catalogadas como especiales, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones que nacen de un acto o contrato generan responsabilidad contractual, las acciones que nacen a partir de un hecho ilícito -delitos y cuasidelitos- conciben la responsabilidad extracontractual, y las acciones que nacen de omisiones o acciones defectuosas o tardías de los órganos de la Administración del Estado dan lugar a la responsabilidad por falta de servicio; estatutos paralelos que tienen acciones ordinarias o generales. Así, frente a la acción ordinaria para hacer valer la responsabilidad contractual, cuya prescripción es de cinco años desde la celebración del acto o contrato, se encuentra aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, cuya regla general se encuentra en el artículo 2314 del Código Civil, acción que prescribe en el plazo de cuatro años, según lo dispone el artículo 2332 del mismo cuerpo



legal, regla extrapolable a las acciones derivadas de la falta de servicio.

DÉCIMO TERCERO: Que abona a lo señalado la circunstancia que la suspensión de la prescripción prevista en el Código Civil constituye la regla general dentro de la institución de la prescripción, siendo excepcional la imposibilidad de aplicarla, excepcionalidad que impide extenderla a casos que no se encuentran expresamente previstos. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica determina que se deba acudir al sustrato de la norma, atendiendo a su fin u objeto, que, en este caso, no es otro que proteger a aquellas personas que no pueden ejercer acciones para el resguardo de sus derechos, misma razón que lleva a concluir que no pueden ser sancionadas por una inactividad que, en caso alguno, les es reprochable. En virtud de aquello, no se vislumbra porqué se debería proteger a los menores en el ejercicio de las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual y, por el contrario, no se les brinde tal protección en materia de responsabilidad extracontractual o por falta de servicio.

En este aspecto, se ha señalado: *"En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la*



Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928).

DÉCIMO CUARTO: Que, así, al haber declarado prescrita la acción y rechazado la demanda, sin consideración a la suspensión del plazo en favor del demandante menor de edad, los tribunales de instancia han infringido lo dispuesto en los artículos 2520, 2509, numeral 1º, 2523, 2524, 2332, 2492 y 2497 del Código Civil, yerro que ha influido en lo dispositivo del fallo puesto que, de haber admitido la operación de la figura suspensiva y verificado que don Cristofer José Belmar Tapia nació el 24 de marzo de 2002, la excepción de prescripción debió ser rechazada y el fondo de la controversia analizada, desviación que, por su solo mérito, determina que el recurso de nulidad sustancial sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo, tornando innecesario, por ahora, analizar las demás alegaciones contenidas en el arbitrio.



Por todo lo dicho, y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 208830-2021, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre al fallo dejando constancia que, conforme ha tenido la oportunidad de desarrollar en oportunidades anteriores (V.g. SCS Roles N°s 5.365-2018, 12.221-2017, 3.663-2017, y 42.433-2016, entre otras) la acción por la cual se demanda la responsabilidad del Estado-Administrador (conjunto de órganos que comprende a las Municipalidades y a las corporaciones creadas bajo su alero) es imprescriptible, por tratarse de un estatuto de Derecho Público que no admite la aplicación analógica de reglas de derecho privado, especialmente cuando se trata de instituciones extintivas excepcionales.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la prevención su autor.

Rol N° 85.734-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 15:18:47

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 12/09/2022 15:18:48

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 15:18:49

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 15:18:50



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/09/2022 16:33:20

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/09/2022 16:33:20



Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos vigésimo tercero a trigésimo que se eliminan.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos octavo a décimo tercero de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que doña María Soledad Tapia Ortega, en representación de su hijo menor de edad Cristofer José Belmar Tapia, dedujo demanda indemnizatoria en contra de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada (en adelante, indistintamente, "Puerto Madero" o "la empleadora") y de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso (en adelante, indistintamente, "la Corporación" o "Corporación Municipal").

En síntesis, y como se desarrolló en extenso en el fallo apelado, en el libelo se busca la reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial soportado por don Cristofer Belmar con ocasión del fallecimiento de su padre, don José Hilario Belmar Osses, quien perdió la



vida el 4 de junio de 2010, mientras prestaba servicios para Puerto Madero, empresa respecto de la cual se encontraba vinculado por un contrato de trabajo por obra o faena. Según fue asentado por el tribunal de primer grado, a las 17:10 horas de aquel día, durante la ejecución de labores de reparación del techo del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida" -sostenido por la Corporación Municipal de Valparaíso-, el trabajador manipuló una tira de "volcometal" de 4 metros de largo e hizo contacto con el tendido eléctrico de alta tensión que se emplazaba en la vía pública, a 3 metros de distancia de la faena, falleciendo en el lugar. En virtud de tales hechos, el actor imputó negligencia a Puerto Madero, como empleadora, y a la Corporación Municipal, como mandante de la obra, por no haber previsto, fiscalizado, controlado e informado el riesgo al trabajador, no contar con medidas de seguridad entre las líneas de transmisión eléctrica y la obra, y no contar con señalética de advertencia. Acudiendo a lo dispuesto en los artículos 183 E, y 184 y siguientes del Código del Trabajo, en la Ley N° 16.744, y en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, solicitó ser indemnizado a razón de \$30.000.000 por lucro cesante, al haber dejado de percibir el aporte mensual de \$100.000 otorgado por su padre para su manutención, por los 25



años que le quedaban al trabajador fallecido para alcanzar la edad legal de jubilación, instando, asimismo, por el resarcimiento del daño moral padecido, tasado por el demandante en \$200.000.000, atendido el intenso dolor, pesar y pena experimentada a partir del tiempo inmediato a la muerte de su progenitor, sufrimiento que ha perdurado en el tiempo.

Segundo: Que ambas demandadas instaron por el rechazo de la acción o, en subsidio, la reducción de las indemnizaciones solicitadas en el libelo.

En el caso de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, esgrimió las siguientes alegaciones y defensas: (i) La inaplicabilidad del régimen de responsabilidad por subcontratación reglado en los artículos 183 E, 184 y 187 del Código del Trabajo, y en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744; (ii) La inaplicabilidad de la solidaridad estatuida en el artículo 2317 del Código Civil; (iii) La improcedencia y sobrevaloración del daño que se pretende reparar; (iv) La prescripción; y, (v) La culpa exclusiva del trabajador o, en subsidio, la necesidad de rebaja de la indemnización por exposición imprudente al riesgo. A su turno, Ingeniería y Construcción Puerto Madero coincidió, en su contestación, con las alegaciones signadas con los románicos (iii), (iv), y (v) precedentes.



Tercero: Que la sentencia apelada, en su fundamento décimo noveno, dio por establecidos los siguientes hechos:

a) Que, el día 4 de julio del año 2010, falleció don José Hilario Belmar Osses por electrocución. Lo anterior, mientras se encontraba trabajando en el techo del Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, ubicado en calle Mena, número 837, Cerro Florida, Valparaíso.

b) Que don José Hilario Belmar Osses, al momento de fallecer, se encontraba contratado como carpintero por la empresa Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda.

c) Que los hechos, señalados en el literal a) anterior, fueron objeto de investigación por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, mediante el sumario administrativo Rol N°146-2010, instancia que concluyó con la aplicación de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales a la empleadora.

d) Que los mismos hechos fueron objeto del proceso penal RUC 1000514059-0, RIT 6679-2010, de ingreso ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, que concluyó con el sobreseimiento posterior a la suspensión condicional del procedimiento.

e) Que, entre la Corporación Municipal de Valparaíso y la empresa Puerto Madero Ingeniería y Construcción Limitada, se suscribió, el 28 de octubre de



2009, un contrato de ejecución de obra material a suma alzada cuyo objeto principal consistió en la ejecución de las obras del proyecto denominado "Salas Cuna JUNJI Centro Educativo Florida, Valparaíso".

f) Que don Cristofer José Belmar Tapia es hijo del fallecido, don José Hilario Belmar Osses, y de doña María Soledad Tapia Ortega.

Cuarto: Que, de las alegaciones desarrolladas en los escritos presentados durante la etapa de discusión, surge que la resolución de esta contienda exige que el tribunal emita pronunciamiento de los siguientes aspectos jurídicos: (i) La excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; (ii) El régimen de responsabilidad aplicable a cada demandado y el cumplimiento de los requisitos de hecho previstos en la ley para la declaración de responsabilidad de cada demandado; (iii) La culpa exclusiva de la víctima, como causal de exclusión del vínculo causal; (iv) La existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios cuya reparación se ha pedido; (v) La eventual reducción de la partida indemnizatoria por exposición imprudente al daño; y, (vi) En su caso, la forma en que los demandados deberán concurrir al resarcimiento de los perjuicios que se establezcan.

Quinto: Que, a la hora de analizar la procedencia de la excepción de prescripción extintiva opuesta por ambos



demandados en sus respectivas contestaciones, cabe reiterar lo dicho en la sentencia de nulidad a propósito de la suspensión del plazo prescriptivo en favor del demandante menor de edad, pasajes que se tendrán por expresamente reproducidos.

En consecuencia, resultando plenamente aplicable al caso concreto la figura suspensiva reglada en el artículo 2520 del Código Civil, surge que, habiendo nacido el actor el 24 de marzo de 2002, a la época de la notificación de la demanda -en junio de 2015 respecto de la Corporación Municipal y en septiembre de la misma anualidad respecto de Puerto Madero- el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria no había comenzado a correr, razón suficiente para desechar la defensa que aquí se analiza.

Sexto: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que el estatuto jurídico aplicable a los dos demandados en esta causa es diverso. En efecto, Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada se encuentra sujeta a un régimen de responsabilidad especial, de orden extracontractual, frente al demandante quien posee la calidad de víctima indirecta, por rebote o repercusión. Por su parte, a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso le es aplicable el régimen de responsabilidad por falta de servicio,



conforme a lo prescrito en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En este punto, es menester expresar que, si bien la actora demandó la responsabilidad del órgano municipal invocando el régimen extracontractual común reglado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, cumplió con la carga de ubicar al actor en una posición de hecho apta para instar por el resarcimiento de los perjuicios por el incumplimiento de un deber legal específico. Por ello, habiendo esgrimido el demandante poseer la calidad de hijo de un trabajador fallecido con ocasión el incumplimiento del deber de seguridad que le asiste al empleador y al dueño de la obra, es deber del juez, en virtud del principio *iura novit curia*, encuadrar dicha propuesta fáctica en el estatuto jurídico que resulta aplicable.

Como se adelantó, en la controversia de marras la posición de hecho sostenida en el libelo se enmarca, en lo atingente a la Corporación Municipal, dentro el régimen de responsabilidad por falta de servicio, que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, que tiene su origen en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el



artículo 38 de la Constitución Política de la República, y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

Séptimo: Que, agotada la disquisición que precede, la construcción de los estatutos jurídicos aplicables a ambos demandados se encuentra, en común, estrechamente vinculada al incumplimiento de obligaciones de origen legal, contempladas, en este caso, en el Código del Trabajo y en la legislación del ramo, en términos tales que, en ambos casos, para establecer la responsabilidad es imprescindible realizar un análisis normativo particular.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 4.055 de 1924 estableció la responsabilidad exclusiva del empleador respecto de los accidentes del trabajo, disposición adecuada por el Decreto Ley N° 379 de 1925 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 170 de 1931. Este principio permaneció vigente hasta la promulgación de la Ley N° 16.744 de 1968, que reguló integralmente la materia, tanto para el área privada como pública y regló en términos amplios los riesgos a que se refiere la responsabilidad, siendo dicha normativa aquella que permite sostener la obligación general de seguridad que se debe a todo trabajador del sistema público o privado.

En este orden de consideraciones, resulta trascendente reproducir el artículo 184 del Código del Trabajo, que en su inciso primero establece: "El



empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Del claro tenor de la norma recién transcrita, fluye que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, contexto que importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos.

Octavo: Que, en este aspecto, el citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo.

Pues bien, en el caso concreto, tal carga no fue satisfecha por Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, por cuanto, acreditado como ha sido el fallecimiento de don José Hilario Belmar Osses en su



lugar de trabajo, el Instituto de Seguridad Laboral de la Superintendencia de Seguridad Social, organismo técnico competente en su área, en el informe que obra en el folio N° 136 de expediente electrónico de primer grado, determinó tres causas que provocaron el accidente, todas ellas imputables al empleador: (i) La falta de aislación de la energía eléctrica presente en la vía pública y en la obra al momento de ejecutar los trabajos; (ii) La falta de supervisión de los trabajos en la obra; y, (iii) El desconocimiento y la falta de información acerca de los riesgos y procedimientos asociados al trabajo. En consecuencia, ordenó al empleador adoptar las siguientes medidas correctivas: (i) Implementar un sistema de canalización y aislación de la energía eléctrica, tanto en la vía pública como en obra, mientras dure la ejecución de los trabajos, previa coordinación con la empresa distribuidora eléctrica respectiva; (ii) En cada faena deberá existir a lo menos un supervisor, quien indicará las tareas a ejecutar, riesgos existentes en el desarrollo de la misma, y observe su ejecución, previniendo o detectando las acciones o condiciones inseguras; y, (iii) Confeccionar un Reglamento Interno de Orden, Aseo y Seguridad, según el Código del Trabajo y la normativa laboral vigente, debiendo, además, elaborar procedimientos de trabajo seguro según la labor y el riesgo asociado, cumpliendo con la obligación de



informar, a través de charlas, los riesgos presentes en los distintos procesos o labores de la obra, manteniendo un registro de su ejecución.

En este orden de ideas, esta Corte Suprema enfatiza que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, cuestión que debe ser supervigilada y fiscalizada por el dueño de la obra y faena.

Por todo lo dicho, se tendrá por concurrente la responsabilidad de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, en tanto empleadora del trabajador fallecido.

Noveno: Que, prosiguiendo el análisis, con el objetivo concreto de determinar la procedencia de la responsabilidad demandada respecto de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, resulta relevante exponer el texto del artículo 183-E del Código del Trabajo, que establece: "*Sin perjuicio de las*



obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador”.

Tal disposición forma parte del compendio de normas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 20.123, que constituye una manifestación concreta del principio de protección del trabajador, toda vez que, a través de aquella, se buscó establecer la responsabilidad directa del empresario que contrata con otros la



ejecución de obras o servicios, en el ámbito de la seguridad, expresando de esta manera el carácter protector del Derecho del Trabajo. Tal norma consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan. Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía el artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación del evento dañoso. Así, esta disposición consagra una obligación legal que contempla el deber de proteger eficazmente la vida de los trabajadores que se desempeñan en una obra determinada.

La obligación legal antes referida, que recae en un sujeto específico, quien no es el empleador directo del trabajador, es similar a aquella consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de orden público que, como se señaló, se incorpora al vínculo



contractual constituyéndose en un elemento esencial del mismo.

Décimo: Que, establecido lo anterior, se deben precisar ciertas cuestiones relacionadas con el estatuto de responsabilidad del dueño de la obra. El régimen de protección incorporado por la Ley N° 20.123 tuvo por finalidad intensificar las responsabilidades de la empresa principal en relación con los trabajadores de contratistas y subcontratistas. Así, el carácter tutelar de las normas resulta incuestionable, toda vez que la consagración legal de la referida obligación se constituye en una garantía patrimonial universal establecida en favor del trabajador subcontratado ante el incumplimiento o inobservancia de los derechos que la ley le reconoce y cautela de forma especial.

Undécimo: Que, asentadas las ideas precedentes, se debe determinar si el Estado y los órganos de la Administración, al delegar en privados la prestación de un servicio que por ley le corresponde desarrollar, son responsables de los accidentes que se deban a las condiciones de inseguridad de una obra pública, como sucedió en la especie. Tal interrogante, a juicio de esta Corte, debe responderse en términos positivos.

En efecto, la correcta interpretación de las normas antes expuestas determina que la Corporación Municipal demandada, al delegar funciones o encargar la realización



de una obra, como ocurre en la especie, permanece como garante, de conformidad con los estándares que le son exigibles, de la prestación de un servicio que ha sido delegada.

En este punto, si bien el artículo 183-E del Código del Trabajo utiliza los vocablos de "dueño de la obra", "empresa" o "faena", ello no es obstáculo para extender el concepto a los órganos de la Administración, pues el carácter protector de las normas sobre subcontratación debe, necesariamente, proyectarse no sólo al adjudicatario de la licitación, sino que también al órgano que encarga al tercero la ejecución de la obra.

Cabe recordar, aquí, que en estos autos se encuentra acreditado que la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso licitó las obras de reparación del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida", concurso que fue adjudicado a Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, suscribiéndose el contrato respectivo.

En estas condiciones, el órgano administrativo se comportó, en los hechos, como una empresa, dueña de una obra o faena, que, a su vez, se relacionó con un contratista, mediante un acto de adjudicación, para que ejecutara por su cuenta y riesgo, con sus propios trabajadores, una determinada faena o servicio, subsumiéndose este proceder en lo que disponen los



artículos 183-A y 183-E del Código del Trabajo, toda vez que los órganos de la Administración deben ser considerados empresas principales en un régimen de subcontratación.

Así, se ha sostenido que debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que, siendo dueña de una obra, faena o servicio, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, de modo que el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

En ese contexto, la expresión "empresa", que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica demandada forme parte de la Administración del Estado.



Duodécimo: Que, establecido el carácter de dueño de la empresa o faena que ostenta la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, sólo cabe asentar su responsabilidad por haber faltado a sus deberes de debido cuidado en cuanto a mantener condiciones de trabajo adecuadas en referencia a la evitación de riesgos generados en la obra encomendada que pudieren causar. Así, la responsabilidad del órgano público, en su calidad de dueño de la obra o faena, se genera por la ausencia de fiscalización en relación al cumplimiento por parte de la adjudicataria y empresa a cargo de la ejecución práctica de las faenas de las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboraban en su obra, providencias a que está obligado el contratante directo del operario, todo ello, en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Décimo Tercero: Que, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho ya citados, los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que son reveladores de la falta de servicio que tiene relación directa con el incumplimiento de la obligación legal que el artículo 183-E del Código del Trabajo atribuye al



dueño de la obra, empresa o faena, rol que en el caso específico cumplió la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, organismo que faltó a su deber de fiscalización respecto de las condiciones en las que se desarrollaban las labores relacionadas con el proyecto de construcción de una obra pública que fue adjudicado a Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, pues no verificó que se cumplieran las más elementales obligaciones de carácter laboral relacionadas con el cumplimiento del contrato de trabajo en aspectos tan delicados como la indemnidad de sus trabajadores.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto al daño, necesario es recordar que se ha demandado en favor de don Cristófer José Belmar Tapia, instando por la reparación del lucro cesante, por \$30.000.000, y del daño moral, por \$200.000.000.

A la hora de verificar la correlación entre aquella pretensión y la prueba rendida durante el juicio, aparece que, sobre el primer aspecto, consistente en la existencia de lucro cesante en perjuicio del actor, no se allegó al proceso medio de convicción alguno que dé cuenta fehaciente de su efectividad, contrario a lo que ocurre con el daño moral, si se considera que en el folio N° 115 del expediente electrónico de primer grado obra el Informe de Evaluación Psicológica, suscrito por la psicóloga doña Vanessa Loyola Vergara, quien, previo



examen del paciente, concluyó que la muerte de don José Belmar Osses constituyó, en sí, una experiencia altamente traumatizante para su hijo, quien perdió parte importante de su identidad y origen. A ello abona la angustia e incertidumbre asociada a la búsqueda de justicia y la necesidad de sentir que la muerte de su progenitor no quedará en el olvido. Especificó la profesional que, en el actor, se evidencian sentimientos de gran pesar, dolor, pena y evitación, al no superar la muerte de su padre, adaptándose a su ausencia, mecanismo que no necesariamente es un indicador de haber resuelto el duelo de una manera adecuada.

Así, acreditada la existencia de la merma extrapatrimonial que se demanda, la cuantía de la indemnización a conceder se realizará tomando en cuenta factores objetivos, tales como la edad del actor a la época de la muerte de su padre, su edad actual, la naturaleza, circunstancias y consecuencias del accidente que causó la muerte del progenitor, y la entidad de las conclusiones técnicas contenidas en el documento reseñado en el párrafo precedente, parámetros que derivan en el monto que se explicitará en lo resolutivo.

Décimo Quinto: Que la relación causal entre los hechos que configuran la responsabilidad de las demandadas, a quienes se les reprocha el haber incumplido el deber de seguridad respecto de los trabajadores de la



obra pública encomendada a un particular, poseen una relación directa y necesaria con el daño que se ha tenido por acreditado en el motivo precedente, en la medida que, siendo el empleador y el dueño de la obra los primeros llamados a cumplir con dicha obligación, de haber ejecutado la conducta debida habrían impedido el resultado lesivo que deberá ser reparado.

Décimo Sexto: Que, zanjado todo lo anterior, corresponde analizar la alegación desarrollada por las demandadas en su contestación, quienes invocan la culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión del vínculo causal, y, estrechamente relacionado con aquello, la eventual reducción de la partida indemnizatoria por exposición imprudente al daño.

En este aspecto, acudiendo nuevamente al informe evacuado por el Instituto de Seguridad Laboral que obra en el folio N° 136 del expediente electrónico de primer grado, figura que ninguna de las tres causas determinadas por el organismo técnico competente para ello dice relación con la conducta del trabajador, de manera tal que no cabe otra alternativa más que rechazar las alegaciones que aquí se analizan.

Décimo Séptimo: Que, finalmente, en lo relativo a la forma en que las demandadas deberán concurrir al resarcimiento de los perjuicios que se establezcan, preciso es recordar que la regla general en materia de



responsabilidad es que las obligaciones sean simplemente conjuntas o mancomunadas. Sin embargo, el artículo 2317 del Código Civil consagra la responsabilidad solidaria de los autores de un hecho ilícito.

En efecto, el inciso primero del señalado artículo 2317 prescribe: *"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328"*. Del texto transcrito se infiere que el legislador ha estimado como necesaria para calificar de solidaria la responsabilidad de los culpables que se haya cometido un solo delito o cuasidelito.

En el caso concreto no existe duda respecto que la responsabilidad demandada deriva del accidente acaecido el 4 de junio de 2010. Sin embargo, no es este siniestro por sí sólo el que genera la responsabilidad, toda vez que, en la especie, el factor que la determina es la omisión de la empresa adjudicataria, que cumple con el resto de los requisitos previstos en el artículo 2314 del Código Civil para generar responsabilidad extracontractual en su contra, mientras que en el caso de la Corporación Municipal tal omisión constituye falta de servicio según ya se dio por acreditado.



Asentadas las ideas anteriores, atendidas las circunstancias que originan la responsabilidad extracontractual de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada y aquellos que constituyen la falta de servicio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, es factible establecer la unidad de hecho que origina la responsabilidad solidaria, toda vez que ambos incurrieron en omisión de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y del cumplimiento del deber de seguridad en que se desempeñaban los trabajadores que laboraban la reparación del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida", obligaciones establecidas en la ley, razón por la que deben responder solidariamente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se revoca** la sentencia de uno de junio de dos mil veinte, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, y en su lugar se declara que **se acoge** la demanda intentada por doña María Soledad Tapia Ortega en representación de su hijo menor de edad Cristofer José Belmar Tapia, sólo en cuanto se condena solidariamente a Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada y a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, a pagar a título de indemnización del daño



moral padecido por el actor, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), monto que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre al fallo de reemplazo sin compartir el contenido del motivo quinto, pues, como tuvo oportunidad de desarrollar en su prevención a la sentencia de casación, a su entender la responsabilidad del Estado-Administrador es imprescriptible, por las razones allí contenidas y que, para este efecto, da por expresamente reproducidas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la prevención su autor.

Rol N° 85.734-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 15:18:51

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 12/09/2022 15:18:51

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 15:18:52

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 15:18:52



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/09/2022 16:33:21

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/09/2022 16:33:21

